



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.39901/2023

TJ/II-89204/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4839/2023

Ciudad de México, a **04 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

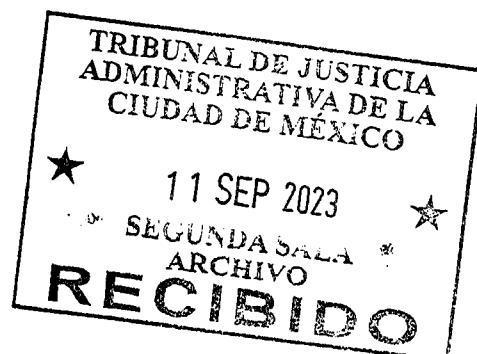
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-89204/2022**, en **75** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y la parte actora el **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** dictada en el recurso de apelación **RAJ.39901/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

07-08 9
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39901/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/II-89204/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: WENDY FLORES BASURTO, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.39901/2023, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por Wendy Flores Basurto, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-89204/2022, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer el presente juicio de nulidad, de conformidad con el Primer Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE en el presente juicio, conforme a los razonamientos vertidos en el Segundo Considerando del presente fallo.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, por los motivos indicados en la parte final del Cuarto Considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de origen declaró la nulidad del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario impugnado, porque el mismo no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, en atención a que la autoridad demandada fue omisa en hacer del conocimiento del actor, cuáles fueron las evaluaciones de control de confianza en las que obtuvo el resultado de "no aprobado", aunado a que tampoco se le corrió traslado con dichas evaluaciones, al momento en que se le notificó el referido acuerdo de inicio de procedimiento, sin que obstara a ello, que en el acta de comparecencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós, se hubiera señalado que el accionante acudió a las oficinas de la autoridad enjuiciada a fin de ser notificado del acuerdo de inicio de procedimiento controvertido, así como, que se puso a su disposición el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en atención a que del análisis de las constancias que integraban dicho expediente administrativo, mismo que fue ofrecido y exhibido como prueba en copia certificada por la autoridad demandada, no se advertía que en las actuaciones de dicho expediente, se encontraran agregadas las evaluaciones relativas a los exámenes de control de confianza que se le practicaron al demandante, circunstancia con la que se acreditaba que se trasgredió en perjuicio del actor las garantías de audiencia y debido proceso, por lo cual, el efecto de la sentencia fue para que la autoridad responsable dejara sin efectos el acto impugnado, con la finalidad de que requiriera al Centro de Control de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que le remitiera las evaluaciones de control de confianza realizadas al accionante y una vez hecho lo anterior, emitiera un nuevo acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que de manera fundamentada y motivada, se ordenara correr traslado al demandante con las evaluaciones de control de confianza que no aprobó.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintidós, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

"...Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 28 de octubre de 2022, que emite el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México..."

(El acto impugnado es el acuerdo de inicio de procedimiento de veintiocho de octubre de dos mil veintidós con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, por la comisión de la probable conducta irregular consistente en que incumplió sus obligaciones como elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que en el reporte integral de resultado único del proceso de evaluación de control de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39901/2023
JUICIO: TJ/II-89204/2022

- 2 -

confianza, obtuvo el resultado en relación con las evaluaciones de control de confianza que se le practicaron el nueve de junio de dos mil veintiuno y uno de abril de dos mil veintidós.)

DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, emplazó a la autoridad señalada como responsable y la requirió para que junto con el oficio en el que diera contestación a la demanda, exhibieran en original o copia certificada el expediente relativo al procedimiento administrativo disciplinario número bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le impondría cualquiera de las medidas de apremio contempladas en el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. A través del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentado el treinta de enero de dos mil veintitrés en la oficialía de partes de este Tribunal, la autoridad enjuiciada dio contestación a la demanda, en la que defendió la legalidad del acto controvertido, planteó causales de improcedencia, asimismo, exhibió en copia certificada el expediente administrativo disciplinario número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. Por proveído de uno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la que ejercieran dicho derecho.

5. El diez de abril de dos mil veintitrés, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutivos antes transcritos.

6. Dicha sentencia fue notificada tanto a la parte actora, como a la autoridad demandada, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

7. Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, Wendy Flores Basurto, autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.39901/2023, la parte inconforme señala que la sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-89204/2022, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en atención a que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario impugnado, porque el mismo no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, en atención a que la autoridad demandada fue omisa en hacer del conocimiento del actor, cuáles fueron las evaluaciones de control de confianza en las que obtuvo el resultado de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX aunado a que tampoco se le corrió traslado con dichas evaluaciones, al momento en que se le notificó el referido acuerdo de inicio de procedimiento, sin que obstará a ello, que en el acta de comparecencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós, se hubiera señalado que el accionante acudió a las oficinas de la autoridad enjuiciada a fin de ser notificado del acuerdo de inicio de procedimiento controvertido, así como, que se puso a su disposición el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en atención a que del análisis de las constancias que integraban dicho expediente administrativo, mismo que fue ofrecido y exhibido como prueba en copia certificada por la autoridad demandada, no se advertía que en las actuaciones de

dicho expediente, se encontraran agregadas las evaluaciones relativas a los exámenes de control de confianza que se le practicaron al demandante, circunstancia con la que se acreditaba que se trasgredió en perjuicio del actor las garantías de audiencia y debido proceso, por lo cual, el efecto de la sentencia fue para que la autoridad responsable dejara sin efectos el acto impugnado, con la finalidad de que requiriera al Centro de Control de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que le remitiera las evaluaciones de control de confianza realizadas al accionante y una vez hecho lo anterior, emitiera un nuevo acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que de manera fundamentada y motivada, se ordenara correr traslado al demandante con las evaluaciones de control de confianza que no aprobó.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando Cuarto de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria se avoca al análisis de la controversia planteada.

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los argumentos que en su contra sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...

En su **primer concepto de nulidad**, la parte actora argumenta básicamente que el acuerdo de inicio de procedimiento impugnado carece de validez, ya que la autoridad demandada omitió correrle traslado de las evaluaciones que presuntamente no aprobó, situación que violenta el principio de seguridad jurídica, así como su derecho de audiencia y al debido proceso al dejarle en estado de indefensión.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **fundado** el concepto de nulidad a estudio, por las siguientes consideraciones:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39901/2023
JUICIO: TJ/II-89204/2022

- 4 -

En primer término, conviene señalar que el derecho al debido proceso es aquel que busca garantizar al gobernado una adecuada y oportuna defensa, previa al acto privativo, para lo cual contiene una serie de garantías de naturaleza jurisdiccional conocidas como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales son:

1. La notificación del inicio del procedimiento;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar;
4. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y que pueda ser impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO...

Por otro lado, tenemos que los artículos 88, inciso B, fracción VI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, 27, fracciones IV, VIII, IX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 59, fracción XVII y 108, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

'Artículo 88...'

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

'Artículo 27...'

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

'Artículo 59...'

'Artículo 108...'

De los preceptos normativos que anteceden se desprende que uno de los requisitos para permanecer en la Corporación es aprobar las evaluaciones que para tal efecto realice el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En este sentido, esta Sala Juzgadora considera que los elementos que debe conocer el elemento policiaco sujeto a un procedimiento disciplinario de separación por no haber aprobado dichas pruebas, **a fin de que pueda tener una adecuada defensa, no pueden ser otros que el contenido de tales evaluaciones y la valoración que de ellas se efectuó por parte de los especialistas autorizados para practicarlas e interpretarlas.**

Dado que las evaluaciones, sus resultados y la interpretación que de estos se efectuó para concluir que no aprobó los exámenes médicos, físicos, psicológicos, toxicológicos, del entorno social y situación patrimonial, fueron los elementos que determinaron el inicio del procedimiento disciplinario en contra del accionante,

debe estimarse que no sólo es necesario que el incoado los conozca, sino que pueda identificar cuál de ellos determinó el resultado desfavorable, pues sólo a partir de ello podría oponer una adecuada defensa.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO...

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS...

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que el acuerdo impugnado de fecha **veintiocho de octubre del dos mil veintidós**, informa al actor sobre el inicio del procedimiento (sic) administrativo disciplinario incoado en su contra con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, en los siguientes términos:

...

De la digitalización que antecede se desprende que la autoridad demandada señaló en el acto impugnado que los días **nueve de junio del dos mil veintiuno** a distancia y **primero de abril del dos mil veintidós** de manera presencial le fueron practicadas al actor las evaluaciones de **entorno social, médica, psicológicas, toxicológicas y poligráficas** por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Así, se mencionó que, al integrar la información obtenida en dichas evaluaciones, el hoy actor obtuvo un resultado de **no aprobado** en el Reporte Integral de Resultado Único del Proceso de Evaluación de Control de Confianza de fecha cinco de octubre del dos mil veintidós.

A juicio de esta Sala Juzgadora, el acuerdo impugnado **carece de validez**, ya que, como hemos mencionado, no precisa cuáles fueron las evaluaciones que obtuvieron el resultado **no aprobado** aunado al hecho de que, tal como se duele el accionante, dicho acuerdo fue notificado sin que se le corriera traslado de las evaluaciones correspondientes.

Se afirma lo anterior, teniendo a la vista el acta de comparecencia de la persona presunta responsable de fecha **ocho de diciembre del dos mil veintidós**, en la que se hace constar que el hoy actor acudió a las oficinas de la autoridad demandada a fin de ser notificado del acuerdo de inicio del procedimiento de fecha **veintiocho de octubre del mismo año**; y, si bien es cierto, en dicho documento se hace constar que se puso a su disposición el expediente **así como las pruebas de cargo; lo cierto es que las evaluaciones no obran agregadas en dicho expediente.**

Hecho que se desprende del expediente **exhibido** por la autoridad demandada, mismo que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es decir, aun cuando se dio acceso al incoado a la totalidad de las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39901/2023
JUICIO: TJ/II-89204/2022

- 5 -

constancias que obran en el expediente sin tener acceso a las evaluaciones cuyo resultado motivó el inicio del procedimiento disciplinario seguido en su contra. Situación que violenta el derecho de audiencia y al debido proceso de la parte actora, al dejarle en estado de indefensión.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 100, fracción III y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala **declara la nulidad** del acuerdo de inicio del procedimiento de fecha **veintiocho de octubre del dos mil veintidós**, emitido en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, con base en el artículo 98, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, queda obligado el **Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias jurídicas, a fin de **reponer el procedimiento** en los siguientes términos:

1. Requerir al Centro de Evaluación y Control de Confianza de dicha Secretaría, a fin de que remita a la autoridad demandada las evaluaciones realizadas al C. (sic) **en el expediente**
2. Emitir un nuevo acuerdo de inicio de procedimiento, debidamente fundado y motivado, en el que se ordene correr traslado al incoado con las evaluaciones correspondientes.

Lo anterior, dentro de un plazo máximo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que cause estado el presente fallo."

III. Precisado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio**, en el cual, la autoridad recurrente aduce que *la sentencia apelada es ilegal, porque el actor debe atender a lo establecido en los requisitos de permanencia, entre los que se prevé la aplicación obligatoria de exámenes de control de confianza a todo el personal sustantivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, puesto que si bien los exámenes se aplican de manera independiente, obedeciendo su naturaleza y metodología, lo cierto es, que la evaluación se realiza de manera conjunta y no aislada, ya que de lo contrario se le otorgaría más importancia a un examen que a otro y ello implicaría que los resultados fueran viciados y sin objetividad.*

Por tanto, que las evaluaciones se complementan entre sí con la finalidad de obtener un resultado único, integral y definitivo, no obstante, el actor tuvo un resultado de **en forma**

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

general, en relación con los exámenes que se le aplicaron, con la finalidad de acreditar que cumplió con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que se acreditó que el accionante es un riesgo latente para el ejercicio de las actividades que se le encomiendan en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que se acreditó a través de diversos estudios que no es apto para desempeñar un cargo dentro de la Secretaría en comento.

Siendo así, que al no cumplir el demandante con los requisitos de permanencia exigidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, resulta notorio que su conducta encuadra dentro de los supuestos bajo los cuales puede iniciarse un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, puesto que de lo contrario de generaría una afectación a la imagen de la institución ante la sociedad, lo cual, contraviene el orden público porque los exámenes se encaminan a garantizar elementos aptos y confiables, aunado a que los daños que podría sufrir el actor son menores a los que resentiría la sociedad, si no se llevan a cabo las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad de los servidores públicos.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es infundado, en atención a que del análisis del Considerando Cuarto de la sentencia apelada, mismo que quedó debidamente transcrito en párrafos precedentes, se advierte que la Sala de origen declaró la nulidad del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario impugnado, porque el mismo no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, en atención a que la autoridad demandada fue omisa en hacer del conocimiento del actor, cuáles fueron las evaluaciones de control de confianza en las que obtuvo el resultado de DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX aunado a que tampoco se le corrió traslado con dichas evaluaciones, al momento en que se le notificó el referido acuerdo de inicio de procedimiento, sin que obstara a ello, que en el acta de comparecencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós, se hubiera señalado que el accionante acudió a las oficinas de la autoridad enjuiciada a fin de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14

ser notificado del acuerdo de inicio de procedimiento controvertido, así como, que se puso a su disposición el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en atención a que del análisis de las constancias que integraban dicho expediente administrativo, mismo que fue ofrecido y exhibido como prueba en copia certificada por la autoridad demandada, no se advertía que en las actuaciones de dicho expediente, se encontraran agregadas las evaluaciones relativas a los exámenes de control de confianza que se le practicaron al demandante, circunstancia con la que se acreditaba que se trasgredió en perjuicio del actor las garantías de audiencia y debido proceso, por lo cual, el efecto de la sentencia fue para que la autoridad responsable dejara sin efectos el acto impugnado, con la finalidad de que requiriera al Centro de Control de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que le remitiera las evaluaciones de control de confianza realizadas al accionante y una vez hecho lo anterior, emitiera un nuevo acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que de manera fundamentada y motivada, se ordenara correr traslado al demandante con las evaluaciones de control de confianza que DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX

Determinación que se encuentra apegada a derecho, porque del análisis del **acuerdo de inicio de procedimiento de veintiocho de octubre de dos mil veintidós con número de expediente**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

el cual, se encuentra visible a fojas dos a doce de autos del juicio de nulidad de origen, mismo que se tiene en el presente apartado como si a la letra estuviera inserto en obvio de repeticiones innecesarias, se desprende lo siguiente:

- Que el **inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del actor**, derivó de la recomendación con el resultado DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX remitida por la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del oficio de diez de octubre de dos mil veintidós con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivado del hecho consistente en que el policía

presuntamente no cumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 59 fracción XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 88 inciso B), fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 27 fracciones IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, originando con ello presumiblemente la actualización de lo establecido en el numeral 108 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

- Asimismo, se desprende que en el reporte integral de resultado único del proceso de evaluación de control de confianza de cinco de octubre de dos mil veintidós con número de expediente DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCI se indicó que el **nueve de junio de dos mil veintiuno a distancia y uno de abril de dos mil veintidós de manera presencial**, le fueron practicadas a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

las evaluaciones de control de confianza médica, de entorno social, toxicológica, psicológica y poligráfica, asimismo, que una vez que concluyeron tales evaluaciones, la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, realizó una integración de la información obtenida.

- De igual forma, que los **medios de prueba** en que la autoridad enjuiciada **sustentó la comisión de la probable conducta irregular** que le **imputó** a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **(actor)**, fueron los consistentes en:

- o Copia certificada del **oficio de acreditación del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad de México de trece de mayo de dos mil veintiuno con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por el Titular del Centro Nacional de Certificación y Acreditación (sic), vigente en la temporalidad de la aplicación del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

proceso de evaluación en materia de control de confianza correspondiente.

- o Resultado contenido en el **oficio de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por el Director General de Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad de México, por medio del cual, se remitió el resultado integral, único y definitivo, del proceso de evaluación de control de confianza practicado para efectos de permanencia de

Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (actor).

- o Copia certificada del **reporte integral de resultado único del proceso de evaluación de control de confianza de cinco de octubre de dos mil veintidós con número de expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el visto bueno de la Directora de Integración (sic).

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- o Copia certificada de la **notificación de programación para la evaluación de control de confianza de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno con número de oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por el Director del Sector 66 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por medio de la cual, se notificó a

Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (actor), que su evaluación de control de confianza se llevaría a cabo a distancia el nueve de junio de dos mil veintiuno y de manera presencial el diez de junio de dos mil veintidós, en el inmueble situado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- o Copia certificada de la **notificación de programación para la evaluación de control de confianza de veintitrés de marzo de dos mil veintidós con número de oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por el Director del Sector 73 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por medio de la cual, se notificó a

Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (actor), que su evaluación de

control de confianza se llevaría a cabo de manera presencial el uno de abril de dos mil veintitrés, en el inmueble situado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- o Copia certificada de la **autorización y aprobación para la aplicación del proceso de evaluación de control de confianza de uno de abril de dos mil veintidós**, en la que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (**actor**), otorgó su consentimiento y rubrica para que se le practicaran las evaluaciones médica, de entorno social, psicológica y poligráfica.

Por otra parte, del análisis del documento denominado **acta de comparecencia de la persona presunta responsable de ocho de diciembre de dos mil veintidós**, la que se encuentra visible a foja cincuenta y uno de autos del juicio de nulidad de origen, se desprende que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (**actor**), **compareció el ocho de diciembre de dos mil veintidós**, en las instalaciones de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, asimismo, que únicamente se le entregó un juego de copias certificadas del acuerdo de inicio de procedimiento de veintiocho de octubre de dos mil veintidós con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como, que se dejó a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por otra parte, en este punto es de suma importancia precisar que tal como lo señaló la Sala de origen, del **análisis** que este Pleno Jurisdiccional efectuó a la **totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que se encuentra agregado a fojas treinta a sesenta y tres de autos del juicio de nulidad primigenio, **no se advierte** que en dicho expediente administrativo, **obren las evaluaciones de control de confianza que se le practicaron al actor el seis de junio de dos mil veintiuno a distancia y el uno de abril de dos mil veintidós de manera presencial, ni tampoco los resultados de tales evaluaciones.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39901/2023
JUICIO: TJ/II-89204/2022

- 8 -

De todo lo anterior, se advierte que a través del **acuerdo de inicio de procedimiento de veintiocho de octubre de dos mil veintidós con número de expediente**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **instauró un procedimiento administrativo disciplinario**, derivado de la recomendación con el resultado **remitida por la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del oficio de diez de octubre de dos mil veintidós con número** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Asimismo, que el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del **acuerdo de inicio de procedimiento de veintiocho de octubre de dos mil veintidós con número de expediente** **únicamente indicó que el nueve de junio de dos mil veintiuno a distancia y el uno de abril de dos mil veintidós de manera presencial, le fueron practicadas** a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(actor), las evaluaciones de control de confianza médica, de entorno social, toxicológica, psicológica y poligráfica, así como, que una vez que concluyeron, se realizó una integración de la información obtenida detectando que al desempeñar la prestación de sus servicios incurrió en diversas irregularidades, siendo omisa la autoridad enjuiciada en precisar cuáles fueron las evaluaciones de control de confianza que no aprobó el actor, así como, en darle a conocer el resultado obtenido en cada una de ellas, lo cual, resultaba indispensable a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, dado que se le realizaron las evaluaciones en diversos aspectos.

Asimismo, dentro del **acuerdo de inicio de procedimiento de veintiocho de octubre de dos mil veintidós con número de expediente** **al indicar las pruebas de cargo en que se sustentó la imputación que se atribuyó al accionante, tampoco se señalaron las evaluaciones de control de confianza que no aprobó,**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo que origina que el demandante, no se encuentre en condiciones de defenderse en relación con la imputación que se le efectuó a través del acto impugnado, al no haberse hecho de su conocimiento, cuáles fueron los resultados de cada una de las evaluaciones que se le practicaron.

Situación la anterior que es de suma importancia, porque es criterio del Poder Judicial de la Federación, que para **respetar los derechos de audiencia y debido proceso** no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que **es necesario que en el acto que se notifica**, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, por tanto, en los casos en que el **procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza**, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.

En efecto, el criterio anterior se encuentra contenido en la **Jurisprudencia número I.1o.A. J/4 (10a.)**, proveniente de la reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, consultable en la página 2168, misma que se transcribe a continuación:

"ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que **para respetar los derechos de audiencia y debido proceso** no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que **es necesario que en el acto que se notifica**, es decir, en el **acuerdo de inicio del procedimiento**, **se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan**, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. **Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.**

Asimismo, es criterio de este Tribunal, que el **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contempla la **garantía del debido proceso**, dentro de la que se encuentran las **formalidades esenciales del procedimiento**, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que **tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa**, en ese sentido, **no es suficiente** que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (actualmente Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), determinen destituir del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el elemento de policía, **bajo el argumento de que no aprobó las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** (hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México) y que **por lo tanto, incumplió con los requisitos de permanencia de dicha corporación**, en términos de lo que disponen los artículos 51 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 14 fracción IV del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial, **sino que, es necesario además, que se le den a conocer cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, a fin de que dicho elemento de policía**

esté en aptitud de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho de defensa.

Efectivamente, el criterio anterior se encuentra contenido en la **Jurisprudencia número S.S.05**, sustentada por la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, correspondiente a la Quinta Época, publicada el doce de abril de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cuyo rubro y texto son:

"EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A DAR ACONOCER AL SERVIDOR SU RESULTADO. El artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la garantía del debido proceso, dentro de la que se encuentran las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa. Conforme a lo anterior, no es suficiente que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, determinen destituir del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el elemento de policía, bajo el argumento de que no aprobó las evaluaciones de Control de Confianza practicadas por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y que por lo tanto, incumplió con los requisitos de Permanencia de dicha Corporación, en términos de lo que disponen los artículos 51 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 14 fracción IV del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial; sino que, es necesario además, que se le den a conocer cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, a fin de que dicho elemento de policía esté en aptitud de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho de defensa."

Por tanto, es incorrecto que la autoridad recurrente trate de defender su actuación bajo el argumento consistente en que "...si bien los exámenes se aplican de manera independiente, obedeciendo su naturaleza y metodología, lo cierto es, que la evaluación se realiza de manera conjunta y no aislada, pues de lo contrario se le otorgaría más importancia a un examen que a otro y ello implicaría que fuera viciada y sin objetividad... Es por ello, que las pruebas se complementan entre sí con la finalidad de obtener un resultado único, integral y definitivo..."; lo anterior, en atención a que la autoridad recurrente, pasa por alto que para cumplir con las garantías de audiencia y debido proceso del actor, tiene como obligación ineludible, la inherente a informarle con toda precisión los hechos o conductas que dieron origen al procedimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39901/2023
JUICIO: TJ/II-89204/2022

- 10 -

administrativo disciplinario incoado en su contra, esto es, los exámenes de control de confianza que no aprobó, sin que sea suficiente que en el acto declarado nulo consistente en el acuerdo de inicio de procedimiento de veintiocho de octubre de dos mil veintidós con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sólo se haya Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX constreñido a referir que "...resultó DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX en el proceso de DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX evaluación..."; hechos que dejan en evidencia lo infundado del agravio a estudio.

Por lo que, al haber resultado infundado el único agravio expuesto en el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 98 fracción IV, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el único agravio expuesto por la autoridad apelante, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/II-89204/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en

lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.39901/2023.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.